

# **DECRETO 1173/99-REGLAMENTACION DE LA LEY 1.851 DISPONIENDO LA REAPERTURA DEL REGIMEN DE REGULARIZACION DE DEUDAS Y GRAVÁMENES PROVINCIALES.-**

Santa Rosa, 01 de setiembre de 1.999 – separata-Boletín Oficial N° 2334- 03/09/1.999

## **VISTO:**

La Ley N° 1.851, y

## **CONSIDERANDO:**

Que la citada norma legal autoriza a este Poder Ejecutivo para disponer la reapertura del Régimen de Regularización de Deudas de gravámenes provinciales establecido por los artículos 1° a 20 de la Ley n° 1.803, respecto de los tributos vencidos al 31 de julio de 1999,

Que, en razón de que efectúa modificaciones al citado régimen, faculta a este Poder Ejecutivo para elaborar un texto ordenado de la normativa que cobra nueva vigencia, adecuando las remisiones al Código Fiscal,

Que, asimismo, por su artículo 10 establece la posibilidad de que los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos puedan recuperar el beneficio de alícuota cero establecido por las Leyes Impositivas o acceder al mismo, respecto de las obligaciones cuyo vencimiento general operó a partir del 1° de noviembre de 1995, si regularizan su situación por los conceptos y actividades no alcanzados por tal beneficio,

Que, corresponde establecer cronogramas de vencimientos, anticipos, mínimos de cuotas y demás normas reglamentarias necesarias a los fines de su aplicación;

## **POR ELLO**

### **EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA**

**Artículo 1°.-** Dispónese la reapertura del Régimen de Regularización de Deudas de gravámenes provinciales establecido por los artículos 1° a 20 de la Ley n° 1.803 con las modificaciones incorporadas por la Ley n° 1.851, y apruébase el texto ordenado de la misma que, como Anexos I y II forman parte del presente Decreto.-

Dejase aclarado que todas las remisiones del presente Decreto a la Ley n° 1.803, deben considerarse efectuadas al texto ordenado que se aprueba mediante el párrafo anterior.

**Artículo 2°.-** Fíjase el siguiente cronograma de vencimientos a los efectos de que los contribuyentes y demás responsables se acojan al Régimen de Regularización de Deudas de Gravámenes Provinciales instituido por la Ley n° 1.803:

-Impuesto a los Vehículos: 29 de octubre de 1999.-

-Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional: 22 de noviembre de 1999.-

-Impuesto Sobre los Ingresos Brutos: 30 de noviembre de 1999.-

-Impuesto de Sellos y a las Rifas: 30 de noviembre de 1999.-

**Artículo 3°.-** Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior las deudas respecto de las cuales, estando en sustanciación la acción ejecutiva de apremio, se haya dictado sentencia judicial de trance y remate, en cuyo caso el vencimiento para acogerse al Régimen de la Ley n° 1.803, ha de operar el día 15 de octubre de 1999, conforme a lo dispuesto por su artículo 17.-

**Artículo 4°.-** El interés aplicable a las deudas comprendidas en el presente régimen será exclusivamente el dispuesto en el artículo 6° de la Ley n° 1.803.-

**Artículo 5°.-** Para acceder a los beneficios del artículo 7° de la Ley n° 1.803, se aplicarán los intereses del artículo 6° sobre las multas reducidas, calculados desde la fecha de

vencimiento del plazo acordado por la Dirección General de Rentas en la Resolución Interna sancionatoria. En los casos de Impuesto Inmobiliario, a los Vehículos y a las Rifas, se computarán desde dicha fecha o del día 1° de Enero de 1994, el que fuere posterior.-

**Artículo 6°.-** Cuando el acogimiento al Régimen de Regularización se produzca con anterioridad a las fechas establecidas en el artículo 2° del presente, se entenderá que la exigibilidad establecida en el artículo 5° de la Ley n° 1.803 opera respecto de las obligaciones tributarias con vencimiento general entre el 1° de Agosto de 1999 y el día del efectivo acogimiento, entendiéndose por tal la presentación formal y el pago del anticipo que corresponda.-

**Artículo 7°.-** Facúltase a la Dirección General de Rentas para acordar a los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que soliciten su inclusión en el artículo 10 de la Ley n° 1.803, planes de financiación que contemplen amortizaciones del capital mensuales, bimestrales, trimestrales o semestrales, constantes o crecientes, siempre que en cada primer semestre se amortice por lo menos el treinta por ciento (30%) de lo que corresponde al año, y se fijen vencimientos mensuales que cubran como mínimo el interés establecido por el artículo 69 del Código Fiscal (t.o. 1999) sobre el saldo total adeudado. A los efectos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley n° 1.803 se considerarán cuotas incluso aquellas en las que no se amortice capital.-

**Artículo 8°.-** Cuando el pago de la deuda sea garantizado con hipoteca y el contribuyente esté comprendido en las disposiciones del artículo 10 de la Ley n° 1.803, el plan de cancelación especial que otorgue la Dirección General de Rentas según lo dispuesto por el artículo 71 del Código Fiscal (t.o. 1999) podrá extenderse hasta 10 años. Dicho plan deberá considerar, como mínimo un acumulado de amortización que represente un diez por ciento (10%) del capital financiado durante la primer cuarta parte de su duración, un treinta por ciento (30 %) al llegar a la mitad, y un sesenta por ciento (60%) al completar las tres cuartas partes del mismo. Cuando se constituya garantía prendaria o exista trabado embargo suficiente, el plazo podrá extenderse hasta cinco años, proporcionándose en tal lapso la distribución porcentual de los mínimos de amortización del capital. En todos los casos será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.-

**Artículo 9°.-** La Subsecretaría de Hacienda podrá autorizar a la Dirección General de Rentas el otorgamiento de los planes especiales referidos en los artículos 7° y 8° del presente, con otras periodicidades para la amortización del capital adeudado, en aquellos casos en que el contribuyente pruebe fehacientemente las razones que justifiquen su solicitud. A tal efecto podrá adjuntar Balances, certificaciones o informes económico-financieros debidamente certificados por Contador Público.-

**Artículo 10.-** Aceptada la propuesta de financiación de la deuda en el marco de lo dispuesto por el artículo 71 del Código Fiscal (t.o.1999) y hasta tanto se hagan efectivas las constituciones de garantías reales, la Dirección General de Rentas deberá acordar las facilidades de pago en forma provisoria otorgando un plazo perentorio para completar la documentación necesaria y suscribir la escritura o contrato respectivo, siendo condición indispensable tener pagas las cuotas vencidas a la fecha de tales actos. Dicho plan se convertirá automáticamente en definitivo con la inscripción de tales garantías en los registros respectivos.-

**Artículo 11.-** En los casos en que sea de aplicación el artículo 14 de la Ley, la reducción operará también respecto de los intereses oportunamente aplicados sobre las multas.-

**Artículo 12.-** Los contribuyentes o demás responsables que tuvieran deudas por impuestos en proceso de fiscalización o determinación y no fuera posible establecer el monto de las mismas con exactitud, podrán acogerse a los beneficios de la Ley de Regularización de Deudas por el monto que estimen adeudar. Las diferencias resultantes en definitiva serán resueltas en la forma y condiciones que establece el Código Fiscal (t.o. 1999).-

**Artículo 13.-** En los supuestos en que la deuda a regularizar deba ser objeto de una previa liquidación administrativa, la misma deberá ser solicitada con una antelación de tres (3) días hábiles respecto de las fechas de los vencimientos para el acogimiento.-

**Artículo 14.-** Los contribuyentes que soliciten un plan de facilidades de pago deberán ingresar como mínimo un anticipo del plan de financiación del tres por ciento (3%) de su deuda calculada a la fecha de pago del mismo, con la excepción de lo dispuesto por el artículo siguiente. Los porcentajes de amortización del capital establecidos por el artículo 10 de la Ley n° 1.803, operarán sobre la deuda a financiar, luego del ingreso del anticipo a que se refiere el presente artículo.-

**Artículo 15.-** Si la deuda a regularizar es de Impuesto a los Vehículos, el anticipo mínimo será del treinta por ciento (30%) de la misma. El plan de financiación deberá ser acordado al titular registral o al adquirente denunciado

según la Ley n° 1.747, quienes asumirán la responsabilidad por el pago del mismo y, en caso de caducidad, por el total adeudado.

Si el solicitante fuera un tercero responsable, según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 202 del Código Fiscal (t.o. 1999), será indispensable el consentimiento del titular registral o del adquirente denunciado, cuya firma deberá estar certificada por Juez de Paz o Escribano Público.-

El otorgamiento de facilidades de pago no será válido a los efectos de dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 36 del Código Fiscal (t.o. 1999), en cuyo caso se deberá cancelar el total financiado con las accesorias que correspondan.-

**Artículo 16.-** Cuando la deuda a financiar supere la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) y se soliciten facilidades de pago sin garantías reales, por parte de Sociedades por Acciones, de Responsabilidad Limitada y Cooperativas, la Dirección General de Rentas podrá exigir, juntamente con la solicitud de acogimiento, una fianza personal a favor del Fisco Provincial suscripta por no menos de dos (2) miembros del Directorio, Socios o integrantes del Consejo de Administración, según corresponda.-

**Artículo 17.-** Fíjense para el otorgamiento de planes de facilidades de pago, los importes mínimos de cuotas que a continuación se indican:

a) Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de Sellos y a las Rifas, pesos cincuenta (\$ 50.-).

b) Impuesto a los Vehículos, por dominio, pesos treinta (\$ 30.-).

c) Impuesto Inmobiliario Adicional, por contribuyente, pesos cuarenta (\$ 40..)

d) Impuesto Inmobiliario Básico, por solicitud, pesos cincuenta (\$ 50.-).

e) Cuando se trate de un único inmueble urbano la cuota mínima establecida en el punto d), podrá ser de pesos treinta (\$ 30.-)

Facúltase a la Dirección General de Rentas para otorgar cuotas por un monto menor en casos especiales y siempre que existan a su criterio razones valederas, debidamente documentadas.-

**Artículo 18.-** Exceptúase de lo dispuesto por el artículo 2° del presente a los contribuyentes comprendidos en el artículo 19 de la Ley n° 1.803, en cuyo caso el vencimiento para el acogimiento al régimen operará el 30 de noviembre de 1999, respecto de la totalidad de la deuda concursal, entendiéndose por tal la verificada y declarada admisible.

Dentro de los veinte (20) días de la homologación judicial del acuerdo preventivo deberá abonarse el anticipo del plan a otorgar, que deberá ser como mínimo del tres por ciento (3%) de la referida deuda, como así también se deberá dar cumplimiento a los restantes requisitos y condiciones que establecen la Ley n° 1.803 y el presente Decreto.

**Artículo 19.-** El Director General de Rentas podrá delegar la facultad de otorgamiento de facilidades de pago en el marco de las disposiciones de la Ley n° 1.803.-

**Artículo 20.-** Tratándose de contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que hayan pasado a otro régimen de administración de tal gravamen, y mantengan la misma Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), será de aplicación lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley. Idéntico tratamiento corresponderá en los casos en que se verifique continuidad económica, conforme a lo expresamente establecido por el párrafo tercero del artículo 196 del Código Fiscal (t.o. 1999).-

**Artículo 21.-** Los pagos que se hubieren efectuado con anterioridad a la vigencia de la Ley de Regularización se considerarán firmes. El mismo criterio se aplicará a los pagos realizados mediante giros tomados o cheques cobrados.-

**Artículo 22.-** En los casos de facilidades de pago acordadas por la Dirección General de Rentas con anterioridad a la reapertura de la Ley n° 1.803 que se dispone por el presente, no incluidas en los supuestos de los artículos 12, 13 y 14 de la misma, los contribuyentes podrán solicitar su refinanciación en el marco del presente régimen. En tal caso, el interés establecido por el artículo 6° se calculará sobre la suma de las amortizaciones adeudadas desde la fecha de pago del anticipo o del vencimiento de la última cuota paga, el que fuere posterior. De optarse por continuar con el plan oportunamente acordado, dicho interés se aplicará sobre cada cuota adeudada.-

**Artículo 23.-** En los casos en que, habiéndose presentado solicitudes de planes de facilidades de pago respecto de las cuales la Dirección General de Rentas no se ha expedido, los interesados deberán optar por su inclusión en el régimen que por el presente se reabre o mantenerse en el marco legal en el cual debió encuadrarse su solicitud. En el primer caso, el anticipo oportunamente efectuado se imputará conforme a lo dispuesto por el artículo 67 del Código Fiscal (t.o. 1999) debiéndose dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 14 del presente y a la totalidad de los restantes requisitos y condiciones. El mismo criterio se aplicará respecto de los planes de financiación que han sido acordados en forma provisoria.

En caso de silencio ante la formal invitación a la opción que ha de efectuar la Dirección General de Rentas, se considerará que el solicitante elige continuar incluido en la normativa originaria.

**Artículo 24.-** Los intereses generados por deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario, a los Vehículos y a las Rifas vencidas con anterioridad al 1° de Enero de 1994, quedarán automáticamente restituidos cuando, operado el vencimiento del presente régimen, no se haya regularizado la deuda que los originó.-

**Artículo 25.-** Los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que desarrollen actividades alcanzadas con alícuota cero (0) -según las Leyes Impositivas n° 1.596, 1.680, 1.726, 1.783 y 1.831- podrán recuperar el beneficio, o acceder al mismo, si a la fecha de vencimiento para acogerse al régimen de la Ley n° 1.803, dan cumplimiento concurrentemente a los siguientes requisitos:

1) anticipos vencidos con anterioridad al 1° de noviembre de 1995: abonar la deuda en concepto del referido gravamen devengada por el ejercicio de la totalidad de sus actividades,

2) anticipos con vencimiento a partir del 1° de noviembre de 1995: ingresar el impuesto generado por los conceptos y actividades no alcanzados con alícuota cero (0), y

3) cumplimentar la totalidad de las obligaciones de carácter formal que correspondan. En relación a lo dispuesto por los puntos 1) y 2) del párrafo anterior, considéranse cumplimentados cuando el contribuyente solicite un plan de facilidades de pago en el marco de la Ley n° 1.803 y el presente Decreto.-

**Artículo 26.-** Tratándose de contribuyentes que reúnan en su totalidad las condiciones exigidas por el artículo anterior a la fecha de vencimiento del presente régimen, las disposiciones del artículo 10 de la Ley n° 1.851 podrán ser aplicadas de oficio.

**Artículo 27.-** La Dirección General de Rentas establecerá la forma, condiciones y normas complementarias que consideren necesarias para hacer efectivas las disposiciones de las Leyes n° 1.803 y n° 1.851.-

**Artículo 28.-** El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda, Obras y Servicios Públicos.-

**Artículo 29.-** Dese al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos a sus efectos.-

## **ANEXO I**

**TEXTO ORDENADO LEY N° 1803 CON LAS MODIFICACIONES INCORPORADAS POR LA LEY N° 1851.-**

**Artículo 1°:** Establécese con carácter general y temporario la vigencia de un régimen de Regularización de Deudas de gravámenes Provinciales.-

**Artículo 2°:** Los contribuyentes o responsables de los tributos cuya aplicación percepción o fiscalización se halla cargo de la Dirección General de Rentas, cuyos vencimientos hubieran operado hasta el 31 de julio de 1999 inclusive, podrán regularizar su situación dando cumplimiento a las obligaciones fiscales omitidas –total o parcialmente- de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley.-

**Artículo 3°:** El presente régimen comprende:

- a) las deudas por impuestos, emergentes o no de declaraciones juradas, anticipos, liquidaciones administrativas y determinaciones efectuadas por la Dirección General de Rentas, se encuentren firmes o no incluso las que se hallen en gestión administrativa o judicial; con excepción de los impuestos retenidos o percibidos.
- b) Los intereses y demás accesorios adeudados por agentes de recaudación.
- c) Los planes de facilidades de pago en los casos y con las condiciones indicadas en la presente .
- d) Los intereses generados por deudas en concepto de tasa especial de justicia cuando las mismas se hallan originados en procesos concursales o de quiebra, siempre que este integrada en su totalidad la obligación que los originó.

**Artículo 4°:** El acogimiento importa el desistimiento de la acción y del derecho de todos los recursos administrativos y judiciales que se hubieran promovido referentes a las obligaciones impositivas regularizadas mediante el presente. Asimismo implica la renuncia expresa e incondicionada al derecho de repetición respecto de las mismas.

**Artículo 5°:** Será condición indispensable para acogerse tener ingresadas en su totalidad las obligaciones tributarias del gravamen que se regularizan, cuyo vencimiento opere entre el 1° de Agosto de 1999 y la fecha de efectiva acogimiento al presente régimen.

**Artículo 6°:** Los intereses correspondientes a las obligaciones comprendidas en la presente Ley se calcularán aplicando la tasa del siete por mil (7 x 1000) mensual computándose desde su vencimiento hasta la fecha del efectivo acogimiento entendiéndose por tal la presentación formal y el pago que corresponda.

En lo que se refiere específicamente a los impuestos inmobiliarios, a los vehículos y a las rifas vencidos con anterioridad al 1° de Enero de 1994 dicho interés se calculará a partir de esa fecha.

**Artículo 7°:** las multas aplicadas por la Dirección General de Rentas conforme a lo dispuesto por los artículo 48 y 50 del Código Fiscal (t.o.1999) que no hayan sido ingresadas aún las que no se encontraren firmes a la fecha de publicación de ésta Ley, se reducirán en un sesenta por ciento(60%).

Tal disposición se haya sujeta a la condición resolutoria del cumplimiento de la obligación que le diera origen de acuerdo a lo dispuesto en la presente.

**Artículo 8°:** Los sujetos responsables que regularicen su situación conforme a las disposiciones de la presente Ley, que no hayan sido pasibles de la aplicación del régimen sancionatorio establecido Por el Título octavo del libro primero del CÓDIGO FISCAL, quedarán eximidos de la aplicación del mismo, por los períodos e importes regularizados. Igual criterio se adoptará en aquellos casos en que a la fecha de vencimiento del presente régimen, este ingresada en su totalidad la deuda por impuesto e intereses que origino la aplicación de las multas a que se refiere el artículo 7°.

Cuando existieren infracciones por incumplimiento de deberes formales cuyas, respectivas sanciones estén pendientes de aplicación quedarán condonadas de oficio, siempre que la obligación tributaria de origen este alcanzada por la presente Ley y se haya cumplido a su vencimiento.

**Artículo 9°:** Los montos de deuda calculados según lo establecido en los artículos anteriores podrán ser ingresados al contado o mediante facilidades de pago. En este último caso será de aplicación lo dispuesto por los artículos 69, 70 y 71 del Código Fiscal (t.o. 1999) con las excepciones y limitaciones establecidas en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

**Artículo 10:** Tratándose de contribuyentes de impuestos sobre ingresos brutos la D.G.R. podrá conceder planes especiales de cancelación en cuotas , conforme a lo dispuesto en el artículo 69, del c.f. (t.o 1999) que pueden extenderse hasta 4 años. Mediante dichos planes deberá amortizarse como mínimo el diez por ciento 10% de la deuda durante el primer año,

el treinta por ciento 30 % como mínimo en los dos 2 primeros años y el sesenta por ciento 60 % como mínimo en los tres primeros años. Cuando exista garantía real suficiente, conforme a lo dispuesto por el artículo 71 del C.F. (t.o. 1999) dichas condiciones podrán flexibilizarse según se disponga reglamentariamente.

Durante la vigencia de los planes especiales a que se refiere el presente serán condicione indispensable no mantener impago Más de dos anticipos de los que se devenguen mensualmente. En caso de cese de actividades, el remanente de deuda deberá ser garantizado mediante la constitución de un derecho real. De no darse cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior la Dirección podrá declarar la caducidad del plan acordado.

**Artículo 11:** Si la deuda es de impuesto a los vehículos el pago podrá efectuarse hasta doce cuotas mensuales, en las condiciones que fijará la reglamentación.

**Artículo 12:** En los casos de planes de facilidades de pago – caducos o no- acordados con anterioridad a la vigencia de la Ley N° 1648 y que no hubieren accedido a sus beneficios, la deuda estará constituida por la suma de las amortizaciones adeudadas a las que se adicionarán exclusivamente los intereses establecidos por el artículo 6ª de la presente .

**Artículo 13** cuando se trate de contribuyentes incluidos en el régimen de la ley 1648 podrá ser de aplicación lo dispuesto por los artículos 7- si el plan esta caduco- 9º y 10 según corresponda. A tal efecto la deuda se calculara adicionando a la suma de las amortizaciones adeudadas, las multas e intereses que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente.

**Artículo 14 :** De encontrarse en trámite de cumplimiento planes de facilidades de pago no comprendidos en la situación de los artículos 12 y 13 , el monto a regularizar surgirá de deducir del saldo pendiente a la fecha del acogimiento el mismo porcentaje que significaba en al deuda original las multas que se reducen conforme al artículo 7ª de la presente.

A tal efecto la Dirección General de Rentas podrá establecer criterios de imputación de pagos parciales que pudieren registrarse en los casos particulares.

En condición de validez para acogerse al beneficio del presente artículo el cumplimiento del pago de las cuotas con vencimiento hasta el día del efectivo acogimiento al presente régimen.

**Artículo 15:** De verificarse con posterioridad circunstancias que hubieran impedido el acceso al beneficio se tendrá por no acordado imputándose los pagos conforme a lo dispuesto por el Código Fiscal.

**Artículo 16:** Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 10 de la presente la Dirección podrá declarar la caducidad de los planes de facilidades de pago acordados en el marco de esta ley anterior:

- 1) El mantenimiento de seis (6) cuotas impagas consecutivas o alternadas,
- 2) El mantenimiento de una o más cuotas impagas al cumplirse los seis (6) meses de vencimiento de la primera cuota impaga.

En tales casos se hará exigible la porción de deuda emergente del acogimiento que esté pendiente de ingreso con más los intereses y sanciones que correspondan, conforme a lo previsto por el Código Fiscal.

**Artículo 17:** Podrán acceder al régimen de la presente Ley los responsables cuyas deudas se hayan sometidas a juicio de ejecución fiscal reduciéndose en un cincuenta por ciento (/50 %) las tasas retributivas de servicios judiciales originados en las mismas, y los honorarios del juicio por la representación fiscal, calculados en base al monto de la deuda regularizada conforme al presente régimen. Estos últimos podrán ser abonados hasta en veinticuatro (24) cuotas mensuales y consecutivas.

En Los casos en se haya dictado la sentencia de trance y remate el Poder Ejecutivo deberá fijar el vencimiento para el acogimiento al presente régimen, dentro de los cuarenta días corridos contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de ésta Ley.

**Artículo 18:** El procurador de Rentas suspenderá los juicios de apremios en todas las causas relacionadas con obligaciones alcanzadas por la presente Ley una vez obtenida la sentencia de trance y remate. Quedarán subsistentes las medidas cautelares que se hubieren trabado hasta entonces. Vencido el plazo a que se refiere el artículo 1ª continuará la ejecución a aquellos responsables que no se hubieren acogidos formalmente.

Durante la vigencia de ésta Ley la Dirección General de Rentas no librará boletas de deuda ni se iniciará juicios de apremios por los conceptos alcanzados por éste régimen salvo para interrumpir la prescripción del crédito.

**Artículo 19:** Los contribuyentes que haya obtenido la formación de su concurso preventivo a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, podrán acogerse al régimen respecto de la deuda concursante quedando supeditado el otorgamiento de sus beneficios a la posterior homologación judicial del acuerdo preventivo.

**Artículo 20:** Tratándose de Impuesto Inmobiliario las respectivas solicitudes estarán exentas de la aplicación de los dispuesto por el artículo 23, inciso a), acápites 3 y 5 de la Ley Impositiva N° 1831.

## ANEXO II

INDICE DE ORDENAMIENTO DE LA LEY N° 1803 con las modificaciones incorporadas por la Ley 1851.

Artículo del Texto Ordenado	Fuente
1°	Art.1° de la Ley n° 1803;
2°	Art.2° de la Ley n° 1803;
3°	Art.3° de la Ley n° 1803 redacción dada por el art.3ª de la Ley n° 1851;
4°	Art.4° de la Ley n° 1803
5°	Art.5° de la Ley n° 1803 redacción dada por el art.5ª de la Ley n° 1851;
6°	Art.6° de la Ley n° 1803;
7°	Art.7° de la Ley n° 1803 el primer párrafo redacción dada por el art.7° de la Ley n° 1851;
8°	Art.8° de la Ley n° 1803 el segundo párrafo incorporado por el art.8ª de la Ley n° 1851;
9°	Art.9° de la Ley n° 1803, redacción dada por el art.9ª de la Ley n° 1851;
10	Art.10 de la Ley n° 1803, el primer párrafo redacción dada por el primer párrafo del art.10ª de la Ley n° 1851; el segundo párrafo derogado por el art.10 de la Ley 1851; el tercer párrafo redacción dada por el segundo párrafo del art. 10 de la Ley n° 1851; y el cuarto párrafo redacción dada por el 3° párrafo del art. 10 de la Ley n° 1851;
11	Art.11 de la Ley n° 1803;
12	Art.12 de la Ley n° 1803;
13	Art.13 de la Ley n° 1803;
14	Art.14 de la Ley n° 1803;
15	Art.15 de la Ley n° 1803;
16	Art.16 de la Ley n° 1803; redacción dada por el art.16 de la Ley n° 1851;
17	Art.17 de la Ley n° 1803 el segundo párrafo incorporado por el art. 17 de la Ley n° 1851
18	Art.18 de la Ley n° 1803;
19	Art.19 de la Ley n° 1803;
20	Art.20 de la Ley n° 1803, redacción dada por el art.20 de la Ley n° 1851;

